

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12573

Art. 1º Se encuentra sujeta al régimen establecido por la presente Ley, la instalación, ampliación, modificación y funcionamiento de Grandes Superficies Comerciales así como de los establecimientos comerciales que conformen una Cadena de Distribución, en los rubros de comercialización, elaboración y venta de productos alimenticios; indumentaria; artefactos electrodomésticos; materiales, herramientas y accesorios para la construcción y los que la reglamentación considere. Los establecimientos incluidos en el párrafo precedente deberán observar las pautas de comercialización que se establecen en la presente, sin perjuicio de las facultades que se les reconoce por ésta y por el resto de la legislación pertinente a los municipios para legislar sobre la materia y las normas existentes tanto a nivel nacional y provincial en materia de lealtad comercial, defensa de la competencia y de los consumidores.

También quedarán alcanzados por la presente Ley los comercios mayoristas que realicen ventas minoristas.

ARTICULO 2º: A los efectos de la presente Ley, se consideran:

- a) Grandes Superficies Comerciales; a todos los establecimientos de comercialización minorista o mayoristas que realicen ventas minoristas, que ocupen una superficie de más de quinientos (500 m²) metros cuadrados destinada a la exposición y venta, en municipios con una población de hasta 50.000 habitantes; una superficie superior a los novecientos (900 m²) metros cuadrados en municipios entre 50.000 y 300.000 habitantes; y superficies de más de mil ochocientos (1.800 m²) metros cuadrados en municipios de más de 300.000 habitantes.
- b) Cadenas de Distribución; a aquellos establecimientos de ventas minoristas o cadenas mayoristas que realicen ventas minoristas y que constituyan o pertenezcan a un mismo grupo económico y/o que estén conformados por un conjunto de locales de venta, situados o no en un mismo recinto comercial, que han sido proyectados conjuntamente o que estén relacionados por ele-



mentos comunes cuya utilización comparten y en los que se ejercen las respectivas actividades de forma empresarialmente independiente.

La inclusión de un establecimiento que reúna las condiciones establecidas en el inciso a) del presente artículo en una Cadena de Distribución, no evita su consideración individual bajo el concepto de Grandes Superficies Comerciales.

ARTICULO 3º: En los casos de modificaciones, ampliaciones y/o instalaciones de establecimientos comerciales que constituyan grandes superficies comerciales, requerirán sin excepción, del certificado de factibilidad provincial.

ARTICULO 4º: Las Cadenas de Distribución, deberán regirse de acuerdo a la siguiente relación entre número de locales y población total del municipio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 inciso b), de acuerdo a la siguiente relación:

- a) Un (1) local en poblaciones de hasta 150 mil habitantes.
- b) Dos (2) locales en poblaciones de hasta 300 mil habitantes.
- c) Tres (3) locales en poblaciones de más de 300 mil habitantes.

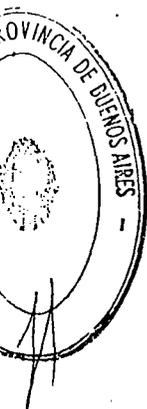
La instalación, modificación y/o ampliación de un establecimiento comercial que constituya una cadena de distribución o siendo parte de una ya instalada en la Provincia, conforme la relación establecida en el párrafo precedente, requerirá sin excepción del certificado de factibilidad provincial.

Quedan exceptuados los mercados concentradores de frutas y verduras, las Cooperativas de Compra minorista y las Asociaciones de Colaboración Empresarial (ACES) o "Redes de Compra", constituidas en la forma prevista en el Artículo 29º de la presente.

ARTICULO 5º: Se entiende por superficie dedicada a la exposición y venta de los establecimientos comerciales comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 2º, la superficie total de las áreas o locales donde se exponen los productos con carácter habitual y permanente; o los destinados a tal finalidad con carácter eventual o periódico, a los cuales pueda acceder el cliente, así como los escaparates y los espacios internos destinados al tránsito de las personas y a la presentación o dispensación de los productos.

Además debe sumarse la superficie de la zona de cajas; la comprendida entre ésta y las puertas de salida, así como las dedicadas a actividades de prestación de servicios. En los establecimientos comerciales que dispongan de secciones de venta asistida por dependiente, también se considerará superficie útil de exposición y venta la zona ocupada por las personas vendedoras detrás del mostrador, al cual no tiene acceso el público.

Los depósitos comerciales que no configuran áreas de exposición y venta de productos, sino espacios de almacenamiento de los mismos, y que están situados o no en el mismo recinto que completa el establecimiento comercial, deberán regirse por las mismas disposiciones que regulen a las Grandes Superficies Comerciales y pasarán a ser del mismo modo objeto de la presente, cuando superen el



cincuenta (50) por ciento de la superficie de exposición y ventas del establecimiento comercial al que provee.

ARTICULO 6º: Las Grandes Superficies Comerciales con una superficie que supere el doble de lo establecido en el Artículo 2º inciso a) entre superficies destinadas a la exposición y venta y las destinadas a depósito, no podrán instalarse dentro de las áreas urbanas o semi urbanas definidas en el Artículo 6º Decreto-Ley 8.912/77 (T.O. Decreto 3.389/87), debiendo hacerlo en áreas complementarias, o bien en zonas de usos específicos (Artículo 7º Decreto-Ley 8.912/77 (T.O. Decreto 3.389/87)), siempre y cuando no estén estas incluidas dentro de las áreas urbanas o semi - urbanas y que no constituyan zonas destinadas a reserva para ensanche del área urbana.

ARTICULO 7º: Queda prohibido a los Municipios la sanción, promulgación, o modificación de Ordenanzas de zonificación, asignación de usos y destinos, cuya finalidad sea la de posibilitar la radicación, habilitación, ampliación, división o fusión de los establecimientos referidos en los artículos precedentes. Tampoco podrán los municipios otorgar excepciones, exenciones y/o beneficios de carácter tributario a los emprendimientos comerciales alcanzados por la presente.

Toda norma municipal que viole lo dispuesto en este artículo será nula de pleno derecho. Igual nulidad corresponderá a las autorizaciones y/o permisos otorgados que deriven de la misma.

ARTICULO 8º: Aquellos establecimientos comerciales alcanzados por la presente Ley que no comercialicen bienes alimenticios y/o indumentaria quedarán exceptuados de lo dispuesto en el artículo 6º, cuando los mismos se instalaren en zonas comerciales y/o industriales en virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales y cumplimentaren la obligación formal y jurídica ante la autoridad de aplicación, con las siguientes pautas en relación a sus actividades comerciales y las que la reglamentación establezca.

- a) De la totalidad de las ventas que efectúe, al menos el cincuenta (50) por ciento, deberá ser de producción nacional o efectivamente producidos bajo las condiciones y normativas establecidas por el Mercado Común del Sur.
- b) Se fomente el empleo local y el personal que preste servicios en estos establecimientos comerciales reciba importantes beneficios ligados a la capacitación.
- c) El emprendimiento comercial esté ligado a un programa de Desarrollo de Proveedores.
- d) Las operaciones de compra a los proveedores nacionales se cancelen en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días.
- e) Los demás requisitos que a tal efecto establezca la reglamentación.



DE LA FACTIBILIDAD PROVINCIAL

ARTICULO 9º: El trámite de habilitación deberá iniciarse ante el municipio de la jurisdicción que correspondiere y una vez cumplimentada la requisitoria municipal, el expediente será remitido a la Autoridad de Aplicación Provincial, la que procederá con la tramitación de la factibilidad provincial.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Producción.

Tanto las Grandes Superficies Comerciales como los locales de las Cadenas de Distribución deberán estar debidamente registrados por la Autoridad de Aplicación.

En los supuestos establecidos dentro del capítulo III "Título de las concentraciones y fusiones" de la Ley Nacional 25.156 o aquella que en el futuro la sustituya, se deberá cumplimentar lo normado en la presente Ley.

ARTICULO 10º: La Autoridad de Aplicación, antes de otorgar la factibilidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 11º -último párrafo-, deberá solicitar un análisis del impacto socioeconómico y ambiental que realizará una Universidad Nacional radicada dentro del territorio provincial y conforme al registro que dicha autoridad abrirá al efecto.

El estudio incluirá la valoración de las siguientes circunstancias y pautas, además de las que se establezcan en la reglamentación pertinente:

- A) En relación con la localización del nuevo equipamiento comercial:
 - a) La composición y especificidad de los rubros que componen la oferta del nuevo emplazamiento comercial.
 - b) Si la implantación proyectada está concebida para promover un equilibrio funcional entre la periferia y los centros comerciales existentes.
- B) En relación con los consumidores y usuarios:
 - a) Los efectos sobre los hábitos de consumo y las necesidades de compra.
 - b) La accesibilidad del establecimiento proyectado en relación con los diferentes medios de transporte, especialmente los colectivos, sin que se deriven cargas específicas para la comunidad; así como la dotación de plazas de estacionamiento y la incidencia en el tráfico rodado existente.
 - c) La influencia sobre los niveles de precios y de prestación de servicios al consumidor de la zona.
- C) En relación con el empleo:



- a) La contribución al mantenimiento, o a la expansión, del nivel de ocupación en la zona de influencia.
- b) La estabilidad de los puestos de trabajo ofrecidos, nivel de remuneración y posibilidades de promoción laboral.
- c) La contribución a la mejora de la cualificación profesional y a la incenti-
vación de la utilización de las nuevas tecnologías.

D) En relación con la incidencia sobre el comercio existente:

- a) La previsible repercusión del establecimiento proyectado sobre la competitividad de las estructuras comerciales de la zona, evaluando entre otros aspectos, la futura viabilidad de los equipamientos comerciales existentes y la mejora, cualitativa y cuantitativa, que supondrá para los mismos.
- b) Si el proyecto contribuye, por su tamaño, función, localización y naturaleza de los productos ofrecidos, a un equilibrio entre los diferentes tipos de equipamientos comerciales y en relación con el equipamiento comercial existente.

E) En relación a las excepciones:

- a) En el caso de los establecimientos comerciales alcanzados por la excepción establecida en el artículo 8º se deberá incluir un programa de trabajo que incluya lo normado en el artículo citado.

ARTICULO 11º: La Autoridad de Aplicación deberá expedirse en un plazo de treinta (30) días corridos contados desde que la solicitud reuniera todos los requisitos y la información documentada que deba acompañar la empresa solicitante y el municipio. Dicho plazo podrá ser prorrogado por unica vez y por un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, por la autoridad de aplicación, mediante decisión fundada. La obtención de la factibilidad provincial será previo a la habilitación que otorgará el respectivo municipio.

El peticionante, soportará el costo del estudio de impacto socio-económico y ambiental, eligiendo la Universidad Nacional que lo realizará.

ARTICULO 12º: La Autoridad de Aplicación contará con el asesoramiento de las Cámaras Empresariales de Segundo Grado representativas del comercio en el territorio provincial y las Asociaciones de Representación y Defensa de los Consumidores.

El asesoramiento comprenderá, además de las que se agreguen por vía reglamentaria, la intervención en los trámites de factibilidad provincial previstos en los artículos 10º y 11º.

DE LA HABILITACION MUNICIPAL

ARTICULO 13º: La habilitación municipal procederá cuando el peticionante, reúna la factibilidad provincial, y todos los requisitos que a ese efecto establezca cada Honorable Concejo Deliberante del municipio que corresponda.

ARTICULO 14º: El municipio deberá expedirse en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la fecha que se hubieran reunido los requisitos a que se refiere el artículo precedente.

ARTICULO 15º: El inicio de las tramitaciones para la factibilidad provincial y la habilitación municipal no constituye derecho adquirido, por lo que los establecimientos comprendidos en la presente Ley podrán iniciar sus actividades una vez obtenidas las mismas con carácter definitivo, quedando prohibido el otorgamiento de permisos y/o habilitaciones provisorias.

ARTICULO 16º: La vigencia de las factibilidades provinciales y habilitaciones municipales caducará en el plazo de UN (1) año a contar desde la notificación del otorgamiento de ésta última cuando no hubiesen iniciados las obras.

Sin perjuicio de ello, el interesado podrá solicitar, mediante escrito fundado y con antelación mínima de UN (1) mes al vencimiento del plazo, la concesión por una sola vez, de una prórroga de su vigencia por el período de un (1) año.

Para el caso de las solicitudes rechazadas, el peticionante podrá subsanar las observaciones en las que se fundara el rechazo, en un plazo máximo de sesenta (60) días, contado a partir de la notificación de aquel. De producirse un nuevo rechazo se perderá automáticamente el derecho de plantear una nueva solicitud de iguales características.

DE LAS PAUTAS DE COMERCIALIZACIÓN

ARTICULO 17º: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Grandes Superficies Comerciales y los establecimientos que conformen Cadenas de Distribución, instaladas o a instalarse en la provincia, deberán ajustarse a las normas de comercialización, previstas en los artículos subsiguientes, sin perjuicio de las que resultasen de la legislación provincial o nacional en materia de Lealtad Comercial, Defensa de la Competencia y de los Consumidores.

ARTICULO 18º: Las Grandes Superficies Comerciales deberán proveer por cada caja registradora habilitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la cantidad de espacios para el estacionamiento de vehículos particulares, dentro del mismo predio de acuerdo a lo que regule cada municipio. La carga y descarga de las mercaderías deberá realizarse dentro del mismo predio.

ARTICULO 19º: Queda prohibida toda venta u oferta de venta de productos formulada a los consumidores dando derecho a título gratuito, inmediatamente o a término y por cualquier modalidad, a premios consistentes en dinero en efectivo, productos, bienes o servicios y que estén destinados a desvirtuar la leal competencia en el mercado.

ARTICULO 20º: Las Grandes Superficies Comerciales y las Cadenas de Distribución no podrán efectuar publicidad, por el medio que fuere, sin identificar claramente el producto. Las características de identificación de los productos a publicitar serán establecidas por la reglamentación.

Toda vez que se oferte un producto, por cualquier medio que sea, deberá indicarse claramente las unidades que se ponen a la venta en tales condiciones.

DE LA ALÍCUOTA IMPOSITIVA DIFERENCIAL

ARTICULO 21º: Establécese una alícuota, sobre el total de las ventas brutas que efectúen los establecimientos comerciales comprendidos en el artículo 2º de la presente Ley, del cero quince (0,15) por ciento, la que será considerada adicional a la fijada por el Impuesto a los Ingresos Brutos o aquel que en el futuro lo sustituya.

El Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires instrumentará los mecanismos necesarios para que el tributo establecido en el presente artículo, se discrimine y/o individualice al momento de su depósito por el contribuyente y posteriormente se asigne en forma directa y como recurso afectado a la cuenta especial "Fondo de Reconversión Minorista".

FONDO DE RECONVERSIÓN MINORISTA

ARTICULO 22º: Créase la cuenta especial denominada "Fondo de Reconversión Minorista", siendo su finalidad la de: actualizar, modernizar y mejorar las actividades comerciales minoristas.

Podrán acceder a los beneficios de este Fondo aquellos comerciantes no comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

El fondo será aplicado: Para el fomento de las Asociaciones de Colaboración Empresaria - ACES - promovidas por las Cámaras de Segundo Grado del sector y para la transformación, capacitación e innovación tecnológica del comercio minorista.

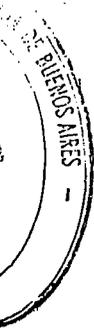
Los recursos de esta cuenta especial estarán integrados por:

- a) El cincuenta (50) por ciento de las multas resultantes de las infracciones previstas en la presente Ley.

- b) Por la recaudación total que implique la alícuota adicional establecida en el artículo 21º de la presente Ley.
- c) Las sumas fijadas para estos fines dentro del Presupuesto del Ministerio de Producción.
- d) Los aportes de Organismos Financieros, estatales o privados, nacionales o extranjeros.

La Autoridad de Aplicación, tendrá la responsabilidad de distribuir los recursos y fiscalizar que se alcancen los objetivos sobre la base de las propuestas elaboradas y consensuadas en el seno del Consejo Provincial de Comercio Interior.

CONSEJO PROVINCIAL DE COMERCIO INTERIOR



ARTICULO 23º: Crease el Consejo Provincial de Comercio Interior, el que estará integrado por: miembros representantes del Ministerio de Producción; Confederación Económica de la Provincia de Buenos Aires (CEPBA); Federación de Almaceneros de la Provincia de Buenos Aires (FABA); Confederación de Actividades Empresarias Bonaerenses (CAEBO) y la Federación Económica de la Provincia de Buenos Aires (FEBA) y cuyas funciones, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, serán fijadas por la reglamentación.

INFRACCIONES

ARTICULO 24º: La Autoridad de Aplicación, será competente para intervenir y controlar el cumplimiento de lo previsto por la presente Ley y para juzgar las infracciones y aplicación de las respectivas sanciones, aún para el caso establecido en el artículo 8º, conforme a lo que determine la reglamentación y siempre que esta competencia no se superponga a la de los municipios.

ARTICULO 25º: El Poder Ejecutivo Provincial deberá implementar a partir de la promulgación de la presente Ley, la infraestructura, equipamiento y reasignación del personal necesario, y asignar las partidas presupuestarias para alcanzar los objetivos establecidos en la presente.

Articulo 26º: La autoridad de aplicación y de contralor deberá efectuar inspecciones in situ y de oficio en los establecimientos tratados en la presente Ley, en forma regular, a los fines de verificar el fiel cumplimiento de lo prescripto en la presente.

Sin perjuicio de lo establecido también deberá actuar en iguales condiciones y formas, ante denuncias formalmente presentadas por consumidores y/o empresarios del área.

ARTICULO 27º: El Poder Ejecutivo Provincial deberá prever en su reglamentación en el punto referente a las sanciones, incluyendo a los establecimientos alcanzados por el artículo 8º, multa de pesos dos mil (2.000) hasta pesos treinta mil (30.000), en caso de reincidencia aplicará el doble de la multa y clausura del establecimiento por un plazo máximo de hasta treinta (30) días, no pudiendo solicitar la empresa sancionada una nueva habilitación en todo el territorio bonaerense por el término de dos años y en caso de poseer una habilitación en trámite se le suspenderá el mismo por igual período de tiempo.

ASOCIACIONES DE COLABORACIÓN EMPRESARIA (ACE)

ARTICULO 28º: Declárese de interés provincial las denominadas "Asociaciones de Colaboración Empresaria", constituidas bajo la figura jurídica de colaboración empresaria sin fines de lucro, a cuyos efectos se las considerará como sujetos no alcanzados por el Impuesto a los Ingresos Brutos o aquella que en el futuro lo sustituya.

Se entenderá por Asociaciones de Colaboración Empresaria, a las agrupaciones empresariales constituidas de conformidad a los Artículo 367º a 376º de la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias, que tengan por objeto la adquisición de cosas muebles, ya sea en su estado natural o elaborado, como también la adquisición de materias primas para su posterior elaboración y comercialización por cuenta y orden de sus miembros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 29º: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

El Poder Ejecutivo practicará su reglamentación en el término de treinta (30) días.

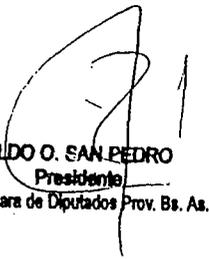
Los trámites iniciados con anterioridad a la sanción de la presente Ley se registrarán por las normas de ésta, a excepción de los que cuenten con la documentación completa para continuar su trámite a nivel provincial (de acuerdo a la planilla A de la Dirección Provincial de Comercio Interior) que continuaran para su tramitación regidos por las normas de la Ley 12.088.

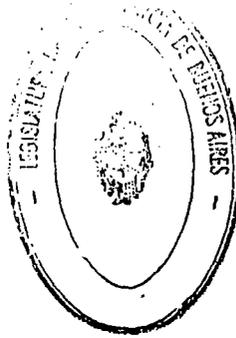
ARTICULO 30º: Deróganse las leyes 12.088 y 12.433, y toda otra norma que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 31º: Autorízase al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía a introducir las modificaciones presupuestarias y fiscales necesarias, que posibiliten el correcto funcionamiento de la Cuenta Especial creada por el artículo 22º de esta norma a partir del ejercicio 2001.

ARTICULO 32º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

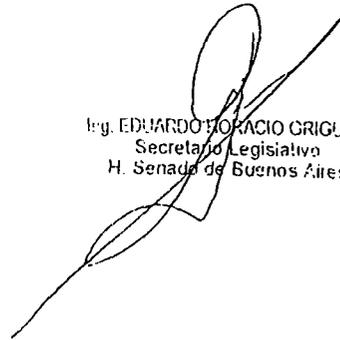
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil.


ALDO O. SAN PEDRO
Presidente
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.




Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES


JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.


Ing. EDUARDO HORACIO GRIGUOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

4280

LA PLATA, 28 DIC. 2000

VISTO lo actuado en el expediente 2100-7518/00, a través del cual tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 21 de diciembre del corriente año, por el que se establece un nuevo régimen para la habilitación y funcionamiento de grandes superficies comerciales y,

CONSIDERANDO:

Que la norma sancionada propende a ampliar y clarificar los términos de la Ley 12.088, a la cual deroga expresamente;

Que resulta observable el segundo párrafo del artículo 9 de su texto, en tanto establece que será el Ministerio de la Producción el organismo que ha de constituirse como la autoridad de aplicación de sus disposiciones, lo cual comporta un avance inadmisibile en la denominada "zona de reserva" del Poder Ejecutivo, en mérito de expresas facultades atribuidas por la Constitución Provincial a este poder del Estado;

Que asimismo es objeto de reproche la previsión contenida en el artículo 21 de la iniciativa, que establece una alícuota del cero quince (0,15%) por ciento sobre el total de las ventas brutas, considerándose a la misma como adicional a la fijada para el Impuesto a los Ingresos Brutos;

ES COPIA DEL ORIGINAL

Que en tal sentido, debe destacarse que principios elementales que rigen la tributación desaconsejan tal medida, habida cuenta que en materia impositiva se verifica invariablemente la denominada "traslación hacia adelante", situación que provoca un efecto no deseado para el normal desenvolvimiento de las relaciones económicas en general, con el consiguiente encarecimiento de los precios finales, erigiéndose en un factor de desaliento para el consumo y acentuando aún más la crisis recesiva;

Que por otra parte, es dable hacer notar que las afectaciones de tributos con destino específico –más allá de los loables propósitos que las puedan inspirar- no constituyen una adecuada medida de política fiscal cuando se las cotejan con el principio de universalidad, según el cual, por regla general, todos los recursos deben ingresar a un fondo común que sirva para solventar la generalidad de las erogaciones;

Que a mayor abundamiento y sellando la suerte adversa del dispositivo aludido, cuadra advertir que la mayor presión fiscal destinada a los establecimientos regulados en la norma, se ha instrumentado a través de una nueva gabela, la cual resulta en el nivel local análoga al Impuesto al Valor Agregado, situación ésta que colisiona con los compromisos asumidos por la Provincia al momento de su adhesión al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos –Ley 23.548 artículo 9 inciso b)- y que podría suscitar reparos en el marco del federalismo de concertación que configura el denominado derecho intrafederal aludido;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ST. PAUL H. IGLESIAS
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL
GOBIERNO PROV. DE BS. AS.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

Que como consecuencia de la objeción efectuada al artículo 21 del texto bajo análisis, deviene coherente el veto del inciso b) del artículo 22, que determina como uno de los recursos con que se integrará el Fondo de Reconversión Minorista, precisamente "a la recaudación total que implique la alícuota adicional";

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Obsérvase en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, en fecha 21 de diciembre del 2000, al que hace referencia el Visto del presente, lo siguiente:

- a) El artículo 9 -segundo párrafo-.
- b) El artículo 21.
- c) El artículo 22 -inciso b)-.

ARTICULO 2.- Promúlgase el proyecto de ley aprobado, con excepción de las observaciones efectuadas en el artículo anterior.

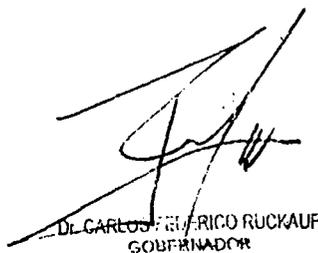
ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N°

4280



DL CARLOS FEDERICO RUCKAUF
GOBERNADOR